



SALA SUPERIOR

R.- 61/2022.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/351/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRO/026/2018.

**ACTORES:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR SUPERIOR Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL, AMBOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, catorce de septiembre de dos mil veintidós.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/351/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron los **CC.** -----, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautepec, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“Resolución definitiva de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, en su carácter de Titular de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-167/2016, donde se nos sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los suscritos, por la presunta omisión de entregar la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2015.”*. Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; así mismo, con las copias simples pertinentes.

2.- Por auto de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se declara incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto y ordena remitir la demandadas y anexos a la Sala Regional Ometepec.

3.- Por proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, aceptó la competencia para conocer de la presente controversia, y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRO/026/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, dentro del término que prevé el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; así mismo, con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de la Materia, concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado para el efecto de que “...las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran”, por lo que requirió a las autoridades demandadas para que informaran el cumplimiento de la misma, quienes desahogaron en tiempo y forma el citado requerimiento.

4.- Con fecha once de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas, opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se llevó acabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual determinó sobreseer el juicio, con fundamento los artículos 74 fracción IX, 75 fracción II, en relación con el 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, los CC. -----, parte actora en el presente asunto, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Administración del Servicio Postal Mexicano de Chilpancingo, Guerrero, con fecha diez de febrero de dos mil veinte, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las

autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/351/2022**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número TJA/SRO/026/2018, por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a parte recurrente el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió a los actores, del cuatro al once de febrero de dos mil veinte, como se advierte de la

certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Ometepec, que obra a foja 28 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue depositado en el Servicio Postal Mexicano de Chilpancingo, Guerrero, el día diez de febrero del dos mil veinte, visible en la foja número 27 vuelta del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**ÚNICO AGRAVIO.-** Causa agravio a los suscritos la resolución dictada por la H. Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en Ometepec, en el expediente número; TJA/SRO/026/2018, de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, el considerando cuarto en relación al punto resolutivo primero y segundo que a continuación se transcriben:

#### CONSIDERANDO

**“...CUARTO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-**

Que una vez analizada la existencia del acto impugnado y procedencia del presente juicio contencioso administrativo esta Sala juzgadora advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción IX en relación con la fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero número 215.

Lo anterior, toda vez que en relación con ollas (sic) sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor, por lo que de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, esta Sala Colegiada se procede al estudio de las mismas en concordancia con los razonamientos siguientes:

Se advierte del escrito inicial de demanda, la parte actora impugnó la resolución administrativa de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-167/2016, emitida por el AUDITOR GENERAL Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL, AMBOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ACTUALMENTE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, en la cual se le sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la

región por la presunta omisión de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal dos mil quince.

Se desprende de la resolución administrativa impugnada en el juicio de origen y que obra en autos del expediente principal en los folios del 255 al 276, se deriva del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-167/2016 relativo a la denuncia interpuesta por el Auditor Especial del Sector Ayuntamientos de la entonces Auditoría General del Estado de Guerrero, en contra de los CC. -----, Presidente, Síndico Procurador, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Cuauhtepéc, Guerrero, por la presentación extemporánea de la cuenta pública, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2015, del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, en el caso concreto el actor instauró el juicio de nulidad que nos ocupa en contra de la referida resolución administrativa sin embargo, del capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere que las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnan mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el Fincamiento Responsabilidad Resarcitoria, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

"Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnan por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria."

Por lo anterior y en virtud de que en el caso concreto os (sic) actores no interpusieron el recurso de reconsideración en contra de la resolución del trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el AUDITOR GENERAL Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL, AMBOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ACTUALMENTE AUDITORIA DEL ESTADO DE GUERRERO, en el procedimiento administrativo disciplinario, número AGE-OC-167/2016, recurso ordinario previo, contemplado en el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que se debió agotar antes de interponer el juicio de nulidad ante órgano jurisdiccional y al no hacerlo así, no dieron cumplimiento al principio de definitiva.

Es de citarse con similar criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 166601, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala:

...

De lo anterior se advierte que en contra de dicha resolución de mérito los actores del juicio se encontraban obligado (sic) a combatir en sede administrativa a través del recurso de reconsideración, pues, no se trata de una resolución que provenga del procedimiento administrativo resarcitorio, que resulta ser la única excepción que expresamente establece el citado numeral, lo cual no lo hicieron; en consecuencia, se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 75, fracción II, en relación directa con el 6 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y 165 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, invocadas por la autoridad demandada, que para mayor comprensión se transcribe:

...

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero Numero 467 y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico TCA/SRO/026/2018, promovido por los CC -----  
Presidente, Síndico Procurador, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas todos del Ayuntamiento de Cuauhtepic, Guerrero, contra el acto impugnado consistente en "La resolución definitiva de fecha troce de diciembre del año dos mil diecisiete emitida por el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, en su carácter de Titular de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGF-OC-167/2016 donde se nos sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los suscritos por la presunta omisión de entregar la Cuenta Pública Anual el Ejercicio Fiscal 2015" atribuido al AUDITOR GENERAL (AHORA AUDITOR SUPERIOR) DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO GUERRERO, al encontrarse debidamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 74, fracción IX, en relación con los artículos 75, fracción IX, en relación con el 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 165 de la Ley Número 1028 de



Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por lo anterior antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 74, fracción IX, en relación con los artículos 75, fracción II relación con el 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28, 29 fracción XII, así como, demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467, se

#### RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento el juicio analizado por esta Sala Regional en el CONSIDERANDO ÚLTIMO de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio con número de expediente TJA/SRO/026/2018, en atención a los razonamientos procesales del CONSIDERANDO ÚLTIMO del presente fallo.

TERCERO, Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos, Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el recurso de revisión

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II inciso K), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho Fiscal -----, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero con sede en la Ciudad de Ometepe, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe."

De lo antes transcrito, se desprende diversas disposiciones legales infringidas, como son los artículos ,14, 16, 113, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 47 fracciones 61, fracciones III, V, IX, XIII y XIV, 135, 138, 150, 151 1. 153 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; lo, 5, 6, 7, 26, 43, 59 y 75 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; y 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y para mayor claridad a continuación se transcriben los preceptos citados:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 113.- El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo

Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control



interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado:

III. Emitir las leyes del Estado cuya expedición haga obligatoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Expedir las leyes orgánicas de los poderes del Estado, de los Órganos Autónomos y de los municipios;

...

IX. Aprobar el nombramiento, en el ámbito de sus atribuciones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo y de los integrantes de los órganos autónomos, de conformidad con los procedimientos estipulados en la

presente Constitución;

XIII. Revisar los informes financieros semestrales y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizares, a través de la Auditoría General del Estado;

...

XIV. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía financiera, técnica y de gestión, El desempeño de la Auditoría General del Estado, en términos de la ley;

Artículo 135. La función de tutelar los derechos de las personas contra actos u omisiones de la administración pública estatal o municipal, y de impartir justicia en materia fiscal y administrativa, se realizará a través de un órgano denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación para dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública, los servidores públicos y los particulares, y garantizará el principio de legalidad de la administración;
2. Será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia fiscal y administrativa;
3. Sus resoluciones serán definitivas; y,
4. Contará con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

Artículo 138. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para:

- I. Resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los organismos descentralizados y los particulares;
- II. Resolver las impugnaciones contra las resoluciones de las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- III. Conocer los recursos que se promuevan en contra del silencio administrativo, la omisión o la negativa de las autoridades estatales o municipales de dar respuesta a los particulares en los plazos estipulados en la ley, o de los que se dirijan contra la afirmativa ficta;

IV. Resolver los medios de impugnación sobre la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

V. Revisar el recurso de queja, ante el incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias firmes;

VI. Emitir jurisprudencia obligatoria en la materia, en los términos dispuestos en su ley orgánica; y,

VII. Las demás que determine la ley y su reglamento.

Artículo 150. La función de fiscalización superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de éste, denominado Auditoría General del Estado.

La Auditoría General del Estado ejercerá su función mediante la fiscalización imparcial, especializada y profesional de los recursos públicos del Estado a través

de auditorías, visitas, inspecciones, ejercicios de revisión y evaluación; asimismo garantizará la efectiva rendición de cuentas de las entidades fiscalizables a los ciudadanos guerrerenses.

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía.

ARTICULO 6.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTICULO 7.- Las controversias por responsabilidad administrativa se substanciarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

### **LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Artículo 166.- La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución recurrida.

II.- En el escrito de presentación deberá contener:

- a) La autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Auditoría General;
- c) El acto o la resolución que se impugna, así como la fecha en que fue notificado;
- d) La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- e) La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- f) Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurrida;
- g) Firma o huella digital del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación; y

h) Las pruebas que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, que no tuvo la oportunidad legal de ofrecer, y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución recurrida y con los agravios expresados.

Artículo 167.- Al escrito de interposición del recurso se deberán acompañar:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica;

II.- El documento en que conste el acto o resolución recurrida;

III.- La constancia de notificación del acto o resolución recurrida; y

IV.- Las pruebas documentales que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, que no tuvo la oportunidad legal de ofrecer, y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución recurrida y con los agravios expresados.

Artículo 168.- Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación del recurso, o no acompañe los documentos señalados en el artículo anterior, la Auditoría General prevendrá por una sola vez al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la omisión en que hubiere incurrido.

En caso de que el recurrente no subsane la irregularidad en tiempo y forma el recurso será desechado.

Artículo 169.- Además de las causas señaladas en el presente capítulo, el recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

I.- Cuando se presente fuera del plazo señalado;

II.- Cuando el escrito de interposición no contuviera la firma o huella dactilar del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación

III.- Cuando el acto no sea definitivo;

IV.- Cuando los actos o resoluciones recurridas no afecten los intereses jurídicos del recurrente;

V.- Si no se expresa agravio alguno;

VI.- Si se encuentra en trámite algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el recurrente, en contra de la resolución o sanción recurrida;

VII.- Cuando se trate de actos o resoluciones consumados de modo irreparable;

VIII.- Cuando se trate de actos o resoluciones que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquéllos respecto de los que no se interpuso el recurso dentro del plazo establecido por esta Ley.

Artículo 170.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente;

II.- El recurrente fallezca durante la tramitación del recurso;

III.- Durante la tramitación del recurso, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto o resolución recurrida, o cuando no se probare su existencia por el recurrente; y

V.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución recurrida.

Artículo 171.- La interposición del recurso podrá suspender la ejecución del acto o resolución recurrida cuando así lo solicite el recurrente en el escrito de interposición, conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de multas, si el pago de éstas se garantiza ante la Auditoría General en los términos y plazos previstos en el Código Fiscal del Estado; y

II.- Tratándose de otros actos o resoluciones, si la suspensión no trae como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que probablemente impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 172.- Una vez interpuesto el recurso, la Auditoría General emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes, el acuerdo sobre:

I.- La admisión, prevención o desechamiento del recurso;

II.- La suspensión del acto o resolución recurrida, en los casos que resulte procedente; y

III.- La admisión de las pruebas que resulten procedentes o el desechamiento de plano de aquéllas que no sean ofrecidas conforme a la presente Ley, o que se ofrezcan para demostrar hechos que no sean materia de la controversia o hechos que no hayan sido argumentados por el recurrente en los agravios.

El acuerdo referido deberá notificarse personalmente al recurrente.



Artículo 173.- Decretada la admisión del recurso, la Auditoría General señalará el día y hora para el desahogo de las pruebas, dentro los diez días hábiles siguientes.

Artículo 174.- Desahogadas las pruebas, la Auditoría General examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y declarará cerrada la instrucción.

Artículo 175.- La resolución del recurso deberá estar fundada y motivada; para tal efecto, la Auditoría General deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer y las pruebas ofrecidas por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho agravio.

A continuación, pasamos al análisis de los preceptos en cita, en correlación con lo transcrito de la parte medular de la resolución que en esta vía se ataca, y de la cual se desprende que la misma no fue dictada conforme a los requisitos mínimos de legalidad, infringiéndose en nuestro perjuicio diversas disposiciones normativas, ya sea aplicándose inexactamente o dejándose aplicar, para ello exponemos a continuación los razonamientos lógicos jurídicos, tendientes a demostrar que la Sala Regional de Ometepepec, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estrado, incurrió de manera notoria en las siguientes imprecisiones:

Ciertamente el Magistrado Instructor, reconoce que con fecha 13 de diciembre de 2017, el entonces órgano de Control de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, emitió sentencia definitiva en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-167/2016, derivado supuestamente de la omisión de entregar la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2015, fue por ello que interpusimos Demanda de Juicio de Nulidad, ante la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y esta Sala mediante acuerdo 7 de mayo de 2018, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer el Juicio de nulidad fue así que dicha demanda de nulidad se remitió a la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estrado de Guerrero, con sede en Ometepepec, y esa última Sala admitió la demanda, y por reunir los requisito del numeral 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se dio entrada a la misma.

Asimismo, cabe hacer un análisis breve, de los antecedentes, así pues con fecha 28 de septiembre de 2016, el Auditor Especial del Sector Ayuntamiento de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, compareció ante el Órgano de Control de la entonces Auditoría General, interponiendo una denuncia en nuestra contra, mismo que se sustancio bajo el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-167/2016, donde se nos sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región a cada uno de los suscritos, por la presunta entrega extemporánea de la Pública del ejercicio fiscal 2015,

correspondiente al H. Ayuntamiento de Cuauhtepc, Guerrero, y una vez de haberse agotado las etapas procesales de dicho procedimiento, con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió Resolución Definitiva, con los puntos resolutivos siguientes:

"...PRIMERO.- Se declara la responsabilidad administrativa de ----- Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuauhtepc, Guerrero, por la entrega extemporánea de la Cuenta Pública enero diciembre del Ejercicio Fiscal 2015, ante esta Auditoría General del Estado, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se impone a los responsables ----- Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Cuauhtepc, Guerrero, la sanción administrativa disciplinaria contenida en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en multa de mil días de salario mínimo general de la región, a cada uno de ellos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho ----- Auditor General del Estado, quien actúa ante la Maestra en Derecho -----, Titular del Órgano de Control y los testigos de asistencia, Licenciados en Derecho -----, quienes al final firman y dan fe.- - - - - Damos fe.- -"

Ahora bien, pasamos al análisis del inexactos (sic) considerando cuarto, de la resolución de fecha 4 DE DICIEMBRE DE 2019; en primer término, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estrado de Guerrero, con sede en Ometepc, señaló erróneamente que se actualizaba una de las causales de improcedencia, y por ende, se sobreseyó el juicio de nulidad esto según la multicitada Magistrada fue en términos de los artículos 74 fracción IX, y 75 fracción II, Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado y a la letra dicen:

ARTICULO 74.-procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

IX.- Contra actos en que a ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de procedencia a que se refiere el artículo anterior;

Como se puede observar dichos preceptos se aplicaron inexactamente, puesto que el juicio de nulidad planteado es

procedente y por ende, no se debió sobreseer, vulnerándose la fracción I del artículo 129, del ordenamiento legal antes invocad, y que a la letra dice: (se aplicó inexactamente) ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...”, Así pues en el considerado cuarto señaló inexactamente el Magistrado Instructor dijo:

...Se desprende de la resolución administrativa impugnada en el juicio de origen y que obra del expediente principal en los folios del 255 al 276, se deriva del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-167/2016 relativo a la denuncia interpuesta por el Auditor Especial del sector Ayuntamientos de la entonces Auditoría General del Estado de Guerrero, en contra de los CC -----  
----- Presidente, Síndico Procurador, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, por la presentación extemporánea de la cuenta pública, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2015, del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, en el caso concreto el actor instauró el juicio de nulidad que nos ocupa en contra de la referida resolución administrativa sin embargo, del capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere que las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnan mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

“Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnan por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.”

Por lo anterior y en virtud en el caso concreto los actores no interpusieron el recurso de reconsideración en contra de la resolución del trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el AUDITOR GENERAL Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL, AMBOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ACTUALMENTE AUDITORIA SUPERIOR ESTADO DE GUERRERO, en el procedimiento administrativo disciplinario, número AGE-OC-167/2016, recurso ordinario previo,

contemplado en el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que se debió agotar antes de interponer el juicio de nulidad ante órgano jurisdiccional y al no hacerlo así, no dieron cumplimiento al principio de definitiva.

Es de citarse con similar criterio la tesis jurisprudencial con Botó número de registro 166601, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala:

...

De lo anterior se advierte que en contra de dicha resolución de mérito los actores del juicio se encontraban obligado (sic) a combatir en sede administrativa a través d recurso de reconsideración, pues, no se trata de una resolución que provenga del procedimiento administrativo resarcitorio, que resulta ser la única excepción que expresamente establece el citado numeral, lo cual no lo hicieron; en consecuencia, se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 75, fracción II, en relación directa con el 6 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y 165 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, invocadas por la autoridad demandada que para mayor comprensión se transcribe:

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero Numero 467 y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico TCA/SRO/026/2018, promovido por los CC -----  
Presidente, Síndico Procurador, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas todos del Ayuntamiento de Cuauhtepic, Guerrero, contra el acto impugnado consistente en “La resolución definitiva de fecha troce de diciembre del año dos mil diecisiete emitida por el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, en su carácter de Titular de la Auditoria General del Estado, actualmente Auditoria Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGF-OC-167/2016 donde se nos sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los suscritos por la presunta omisión de entregar la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2015” atribuido al AUDITOR GENERAL (AHORA AUDITOR SUPERIOR) DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO GUERRERO, al encontrarse debidamente acreditadas las causas de

improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 74, fracción IX, en relación con los artículos 75, fracción IX, en relación con el 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 165 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero...”

Bajo ese contexto tenemos que si es cierto el Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos prevé la oportunidad al gobernado de elegir agotar algún recurso o medio de defensa, o bien intentar directamente ante este Tribunal por así determinarlo el artículo 6 del Código de Procedimientos de referencia, también viene hacer (sic) cierto, que en el presente caso, por tratarse de una multa, los suscritos no estábamos obligados a combatir la resolución de fecha’ 13 de diciembre de 2017, ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de reconsideración fue por ello, que acudimos en demanda de nulidad ante este Tribunal a combatir los derechos que nos fueron violentados; y por supuesto que no procedía la actualización del principio de definitividad; ahora bien, la Magistrada Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en Ometepepec, inexactamente sustentó su determinación, al decir que antes de interponer el Juicio de Nulidad, debimos interpuesto el recursos de Reconsideración ante la propia Auditoría General del Estado, hoy Auditoría Superior del Estado, según porque así lo exige el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y que a la letra dice: Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria...” (se aplicó inexactamente), como se puede observar esta determinación no corresponde al principio de legalidad y seguridad jurídica, puesto que este último numeral no se desprende una obligación forzosa para los suscritos, máxime aun qué en materia administrativa es de estricto derecho, y en este artículo 165 en cita, no nos obliga interponer el Recurso de Reconsideración, antes de interponer juicio de nulidad, ya que no es imperativo, sino optativo, como así se desprende, del artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado; en efecto este numeral ciertamente dispone que cuando las leyes o reglamento establezcan algún recurso éste lo podrán interpones (sic) a consideración de los afectado, pero se reitera el artículo 165 en mención no dice que es una obligación hacerlo, no omitimos que este numeral establece que los “...actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, es decir, no existe la palabra deberá, o tendrá que interponer el recursos de reconsideración, sino simplemente la palabra "se impugnara", en efecto estas palabras no nos obliga agotar, previamente dicho recurso, previo al Juicio de Nulidad, puesto que no es imperativo ni obligatorio; además en múltiples criterio del Poder Judicial de



la Federación, ciertamente dice que cuando una ley establece el término de "deberá" interponer un medio de impugnación, lo que implica que es una obligación, pero da el caso que la palabra "se impugnara", no denota una obligación, sino una simple determinación de un hacer o no hacer; ahora bien, suponiendo sin conceder, que haya sido, acentuado que las palabras "se impugnará" tampoco sería una obligación, porque también, no deviene una obligación, puesto que es una facultad de decisión de interponer el recurso, es decir de interponerlo o no interponerlo, por todo ello, es procedente y así lo solicitamos de forma respetuosa, que la causal de improcedencia, a que hizo valer la Magistrada, no se actualiza, luego entonces es fundado el presente agravio, y como consecuencia es procedente revocar le resolución de 4 DE DICIEMBRE DE 2019; y ordenar a la Sala Regional de Ometepec, entrar al estudio de fondo el asunto, planteado en nuestro escrito inicial de demanda, ya que la resolución que aquí se controvierte, trasgredió los principios en comento; así pues, ciertamente el artículo 180 de la Ley número 1028 multicitada, dice que "...contra la resolución que pronuncie la Auditoría General, no procederá recurso alguno..." ésta disposición únicamente se refiere a que una vez emitido la resolución en el Recurso de Reconsideración no procede recurso alguno, de esto no hay duda, pero da el caso que los suscritos optamos por acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante el Juicio de Nulidad, tal y como lo hemos precisado.

Finalmente los suscritos tenemos que afirmar que la resolución que aquí se combate, no fue emitida conforme a derecho pues no fue fundada ni motivada, ya que A quo (sic), trasgredió los principios de del (sic) debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, completados en el artículo 14 y 16 de la constitutivo (sic) Federal, ya que es el estricto derecho que toda resolución de contenerlos (sic) cuatro elementos básicos como son la congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación requisitos de los cuales carece la sentencia combatida y en consecuencia se transgreden los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, motivo por el cual se revoque la sentencia combatida y se dicte otra conforme a derecho; además de que no es aplicable la fracción IX de artículo 74 del mismo ordenamiento antes invocado, puesto que es procedente el Juicio de Nulidad planteado, toda vez que el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, no nos obliga agotar el Recurso de Reconsideración, antes de acudir el Juicio de Nulidad; es por ello, que no debió sobreseerse este. Sirve de apoyo la Tesis que a continuación se transcribe.

Décima Época  
Registro: 2002317  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materias(s): Administrativa  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2  
Tesis: XIV.P.A.1 A (10a.)  
Página: 1372



INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 56, fracción II, 58 y 62, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en vigor a partir del 1o. de abril siguiente, así como 2, 19, 42, 59, 66, 71 y 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el aludido medio de difusión el 10 de diciembre de 2008, el certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (formato RT-09), como documento médico único y oficial del mencionado instituto, por medio del cual se hace constar la aptitud física y/o mental de un trabajador para continuar o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos (formato oficial foliado y con medidas de seguridad, mismo que tiene una vigencia de dos años calendario) y en el que se indique que existe una incapacidad parcial permanente, es una resolución definitiva impugnables ante al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 14 de su ley orgánica, siempre que el promovente no esté inconforme sobre la improcedencia del riesgo de trabajo, con su calificación o con la determinación de la no profesionalidad del accidente o enfermedad reclamada, sino con la incapacidad permanente determinada. Lo anterior es así, porque este último supuesto no se encuentra regulado dentro del trámite del recurso de inconformidad para casos de riesgos de trabajo e invalidez, sujetos a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y sin que sea obstáculo para afirmar lo anterior el hecho de que el actor pueda pedir que se le practiquen las revaloraciones médicas a que se refiere el señalado artículo 42 ante el propio organismo, y que transcurrido el plazo a que se refiere ese numeral, el dictamen se considerará definitivo pues, en primer lugar, tal precepto se refiere a una potestad del interesado, ya que utiliza el término "podrá solicitar" y no el imperativo "deberá" y, en segundo, porque del referido artículo 72 se advierte que no admite recurso alguno el certificado cuya nulidad se demanda, pues al efecto dispone que el recurso de inconformidad sobre riesgos de trabajo procede únicamente contra la calificación de éstos y no contra la ausencia de secuelas, su valuación o revaloración, por lo que aun cuando se pida esta última y se conceda o niegue,

aumente o disminuya, por disposición expresa del propio numeral no procederá recurso alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 435/2012. Ligia Esther Medina Rosado. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Edén Wynter García. Secretario: Jorge Gabriel Tzab Campo.

En efecto, la resolución que se combate, carece de fundamentación y motivación; y para reiterar hemos de recalcar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, es por ello, que le asiste la competencia a la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en Ometepec, para conocer del Juicio de Nulidad, sin que previamente hayamos interpuesto el Recurso de Reconsideración, es una potestad de los suscritos, ya que el artículo 165 multicitado, utiliza el término se impugnará y no el imperativo "deberá".

IV.- Para una mejor precisión del asunto resulta oportuno señalar que la parte demandante con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, impugnó en el presente juicio el siguiente acto:

*"Resolución definitiva de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, en su carácter de Titular de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-167/2016, donde se nos sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los suscritos, por la presunta omisión de entregar la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2015."*

Por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRO/026/2018, y con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictó sentencia definitiva mediante la cual determinó sobreseer el juicio, con fundamento los artículos 74 fracción IX, 75 fracción II, en relación con el 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En desacuerdo con el sentido de la sentencia la parte actora interpuso el recurso de revisión en el que en su único agravio substancialmente indicó:

Que les causa agravios el considerando cuarto de la sentencia que impugna en la que declara el sobreseimiento del juicio, bajo el señalamiento de que en términos del artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debieron agotar el recurso de reconsideración que prevé el artículo 165 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, lo que a juicio de los recurrentes es erróneo, pues señalan que no es imperativo, sino optativo, por lo que a su criterio se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 6, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por lo que solicitan se revoque el sobreseimiento del juicio y se dicte otra sentencia conforme a derecho.

Del análisis a los motivos de inconformidad invocados por las partes recurrentes, **este Pleno determina que son fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes determinaciones:**

Como se observa del estudio efectuado a la sentencia combatida, esta se dictó en contravención de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, carece de los principios congruencia y exhaustividad, toda vez que la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, al dictar la sentencia definitiva no tomó en cuenta lo previsto en el artículo 165 de la Ley 1028 de Fiscalización del Estado, relacionado con el artículo 6 del Código Procesal Administrativo, pues de manera relevante se tiene que esta Sala Superior considera que el artículo 6 expresamente establece como regla general, la **optatividad de los recursos administrativos**, y sólo excepcionalmente admite la vinculación a la definitividad respectiva, cuando expresamente se establezca en las normas la obligatoriedad del recurso de que se trate; tal como puede corroborarse de la siguiente redacción normativa:

**Artículo 6.** Cuando otras normas jurídicas establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal**, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por este Código, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

**Énfasis añadido.**

Del texto del precepto transcrito resulta dable destacar que no puede concebirse que exista sustento para actualizar la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo de origen, inherente a la falta de agotamiento del principio de definitividad, por no agotarse el recurso administrativo de reconsideración contra la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Auditor Superior del Estado, en su carácter de Titular de la Auditoría Superior del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-167/2016, que impuso a los ahora quejosos una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la presunta omisión de entregar de manera extemporánea la cuenta pública enero-diciembre del ejercicio fiscal dos mil quince.

La inaplicabilidad al caso de tal principio de definitividad, deriva de que aplicando la regla general de que los recursos administrativos deben considerarse optativos para el justiciable, acorde a la intelección del referido numeral 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debe considerarse que el recurso de reconsideración previsto en el artículo 165 de las Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no resulta obligatorio; precepto legal que dada su relevancia, conviene tener a la vista su literalidad:

**Artículo 165.** Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando lo estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Lo que es así, sobre todo porque lejos de que se cumpla el supuesto de excepción a que alude el primero de los preceptos legales en cita, relativo al caso en que la ley disponga expresamente la obligatoriedad del agotamiento del recurso, entendiéndose que se requiere de una disposición legal que tajante y claramente lo disponga, en el caso particular, no existe disposición legal expresa que estatuya el carácter obligatorio del aludido recurso de reconsideración, sin dejar lugar a interpretaciones.

Por el contrario, lo que puede apreciarse del análisis de los diversos artículos 169<sup>1</sup>, fracción VI, y 170<sup>2</sup>, fracción III, de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es que se regula como una causa de improcedencia del recurso de reconsideración que puede dar lugar al sobreseimiento del mismo, la hipótesis relativa a que se encuentre en trámite algún diverso medio de defensa legal interpuesto por la propia parte recurrente, en contra de la resolución o sanción recurrida; lo que revela la intelección de que el justiciable puede optar por instar a la par del recurso de reconsideración, el juicio contencioso administrativo, trayendo ello como consecuencia que se entienda prevaleciente el segundo y el recurso quede en su oportunidad sobreseído.

Bajo ese contexto, al resultar fundados los planteamientos del único concepto de agravio estudiados, **atendiendo el principio de mayor beneficio**, toda vez que se constata que la sentencia reclamada se basa en una disposición interpretada incorrectamente, pues de su texto legal no se advierte de manera clara que así lo disponga; por el contrario, del análisis sistemático de la precitada Codificación se advierte la optatividad, quedando patentizado que la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, infringe en perjuicio de los quejosos el principio de exacta aplicación de la ley que prevé el artículo 14 de la Constitución Federal, al haber decretado el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo de origen, invocando una causal de improcedencia que no puede tener verificativo conforme a las disposiciones de la legislación aplicable al caso concreto; consecuentemente, su aplicación debe ser a favor del gobernado en estricto acato al principio **pro persona**.

Cobra aplicación al caso concreto la tesis de rubro y texto siguientes:

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25,

---

<sup>1</sup>**Artículo 169.-** Además de las causas señaladas en el presente capítulo, el recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

(...)

VI.- Si se encuentra en trámite algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el recurrente, en contra de la resolución o sanción recurrida;

(...)"

<sup>2</sup> **"Artículo 170.-** El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III.- Durante la tramitación del recurso, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.<sup>3</sup>

En consecuencia, esta Sala Revisora determina que la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en el artículo 74 fracción IX, en relación con los artículos 75 fracción II, y 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por la cual la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, se basó para sobreseer el juicio, no se actualiza, lo anterior es así, pues como quedó señalado en líneas anteriores el recurso de reconsideración, contemplado en el artículo 165 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior, que a criterio de la autoridad recurrente es obligatorio para el actor agotarlo ante la Auditoría Superior del Estado, es incorrecto, ello porque como se aprecia con suma claridad **no existe orden expresa de que dicho medio de impugnación deba agotarse antes de acudir al juicio de nulidad**, como lo establece el Código de la Materia. Además, que considerar que es obligatorio agotar el referido recurso de reconsideración antes de ejercitar el juicio de nulidad ante este Tribunal, violaría la garantía de libre y efectivo acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 del Pacto Federal; resultando aplicable al caso concreto, el criterio sostenido en la tesis aislada con número de Registro digital: 175046, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.63 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1805, que al rubro y texto indica lo siguiente:

**ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE AGOTAR CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EL RECURSO DE**

<sup>3</sup> Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materias(s): Constitucional, Común, página 536.



**REVOCACIÓN, ANTES DE EJERCITAR CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**- Al disponer ese precepto legal que es obligatorio agotar el recurso de revocación contra las sanciones que conforme a la ley relativa imponga la Comisión Nacional Bancaria, antes de ejercitar cualquier otro medio de impugnación, entre los que se encuentra, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, viola la garantía del libre y efectivo acceso a la administración de la justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta se traduce en que los tribunales estarán expeditos para impartirla sin subordinación alguna al previo agotamiento de recursos en sede administrativa. En esos términos, la referida inconstitucionalidad no radica en la procedencia del citado medio de impugnación, pues los recursos administrativos constituyen vías expeditas que aligeran la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales ante la revisión del acto administrativo en su propia sede, sino en la obligatoriedad de agotarlo previamente a acudir a los tribunales, de otra forma se obstaculizaría para los gobernados ese acceso directo y expedito a la administración de justicia por los tribunales.

Sirve de apoyo a tesis aislada identificada con el número de registro 228734, octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte 1, página 502, de rubro y texto siguiente:

**NULIDAD, JUICIO DE. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las causales de improcedencia y las de sobreseimiento en el juicio de nulidad (pues impiden examinar el fondo del asunto), es indudable que para que operen deben estar plenamente acreditadas de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Colegiada **procede a revocar la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve**; y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “...**TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...**”, este Órgano Colegiado asume plena jurisdicción y procede a emitir la resolución correspondiente:

Del estudio efectuado a los conceptos de nulidad expuestos por los actores en su escrito de demanda, esta Sala Revisora determina que al resultar fundado el **primer concepto de nulidad, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos expresados por la parte recurrente**, atendiendo por similar criterio, y es aplicable en el presente caso la tesis de

jurisprudencia con Registro digital: 210777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/316, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 83, que literalmente indica:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.**- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos.

Señalan los actores en su primer concepto de nulidad e invalidez en contra de la resolución del **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-167/2016**, que se vulneraron en su perjuicio los artículos 14, 16 y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir actos de autoridad, apartados de lo que mandata la Constitución Federal, ya que el Auditor General del Estado, no es competente para recibir quejas y denuncias, instruir procedimientos administrativos disciplinarios, investigar, ni mucho menos para determinar responsabilidades e imponer sanciones, ya que éste actuó como Titular de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, y como titular del Órgano de Control, es decir, sin tener la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado y así como la indebida fundamentación y motivación de las sanciones impuestas.

En ese sentido, por cuanto a la incompetencia de la Auditoría General del Estado para imponer sanciones, se tiene que la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, es la titular de la competencia originaria para realizar las funciones de investigación y sanción de las responsabilidades que podrían constituir presuntas irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, lo que se evidencia del artículo 90 fracción XXIV de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, en el que se encuentra acreditada su competencia para fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades administrativas en que incurran los entes fiscalizados con motivo de la fiscalización de los informes financieros y las cuentas públicas, y en el caso concreto se trata de una resolución derivada de un Procedimientos Administrativo **AGE-OC-167/2016**, instaurado con motivo de la presunta presentación extemporánea de la cuenta pública periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil quince.

De igual manera, esta Sala Revisora señala que la Auditoría General del Estado, sí tiene facultad para imponer sanciones por infracciones, lo anterior porque el caso concreto, se trata de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, y dicha

facultad le confieren los artículos 131 fracción I y 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; así también, tiene facultad para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del Procedimiento Administrativo Resarcitorio, tal y como lo establece el numeral 90 fracción XXIV del mismo ordenamiento legal, dispositivos legales que literalmente se transcriben:

**ARTICULO 90.** El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

...

**XXIV.** Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;”

**Artículo 131.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

- a) Apercibimiento público o privado;
  - b) Amonestación pública o privada;
  - c) Suspensión de tres meses a dos años;
  - d) Destitución del puesto;
  - e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;
  - f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- ...”

**Artículo 144.-** La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento.

**Lo subrayado es propio.**

Sin embargo, no obstante lo anterior, se observa de la resolución administrativa del trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-167/2016**, éste determinó la responsabilidad administrativa e impuso a los **CC. -----**, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, respectivamente, todos del H. Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, la sanción económica consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por considerarlos

administrativamente responsables de la infracción consistente en la entrega extemporánea de la Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal dos mil quince, con fundamento en los artículos 126 fracción I, 127 fracción III y 131 fracción I, inciso e) de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que le otorgan facultades para sancionar por las responsabilidades en que incurran los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, en el caso, la sanción impuesta a los demandantes, fue por responsabilidad administrativa disciplinaria, y para mayor entendimiento se transcriben a continuación los artículos 126 fracción I, 127 fracción III 131 fracción I, inciso e) de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:

**ARTÍCULO 126.-** Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables.

...

**ARTÍCULO 127.-** Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:

....

III.- No presentar las cuentas públicas en los plazos previstos en esta Ley;

**ARTÍCULO 131.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

...

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

...

De acuerdo a los preceptos legales transcritos, la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, sí tiene facultad para imponer las sanciones a los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables **sujetos de responsabilidad administrativa**, por no presentar los informes financieros en los tiempos y plazos señalados por la Ley y sus Reglamentos correspondientes.

Sin embargo, a la luz de los argumentos expuestos en la demanda como conceptos de nulidad e invalidez, cabe precisar que los actores, combatieron la referida resolución por falta de competencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para realizar las actuaciones correspondientes en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en virtud de que no señala, ni transcribe

el artículo, fracción, inciso, subinciso o numeral que expresamente establece su competencia.

En ese sentido, se tiene que la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el capítulo III, denominado “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”, establece en el artículo 137, que la Auditoría General del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho **Órgano de Control** tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO 137.** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho **órgano de control** tendrá atribuciones para **identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**

**LO SUBRAYADO ES PROPIO.**

En esa tesitura, la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, **es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.**

Por lo que en el caso particular, a los actores hoy recurrentes se les instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de una omisión, consistente en presentar de forma extemporánea ante la Auditoría Superior del Estado, la Cuenta Pública periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil quince, por lo tanto, la autoridad facultada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, tal y como lo refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor General del Estado, quien no se encuentra expresamente facultado para tal efecto, como ha quedado asentado en líneas anteriores, la facultad que le confiere el numeral 90 fracción XXIV de la Ley referida, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio y de acuerdo a los artículos 131 fracción I y 144 del mismo ordenamiento

legal, para imponer sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Ahora bien, de la lectura al considerando I de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-167/2016, se advierte a foja 116 del expediente principal que establece la competencia del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, así como la competencia de la Auditoría General del Estado, de la siguiente manera:

**“I.- El Órgano de Control** de la Auditoría General del Estado es competente para substanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y **el Auditor Superior del Estado**, para imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte...”

Así también se observa en el Considerando I, párrafo tercero de la resolución impugnada, (foja 116 vuelta) se reitera la competencia de la autoridad denominada Titular del Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, la competencia de la Auditoría Superior del Estado para determinar la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, tal y como se transcribe a continuación:

*“... asimismo, de los artículos 136, 137, 138, 139, 141 y 143 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la Auditoría Superior del Estado, se apoya de un Órgano de Control cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encuentran rendir sus informes Financieros semestrales y Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal que correspondiera, por ende, incoaba el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo. El ahora **Auditor General del Estado**, con fundamento en los artículos 74 fracción I, 76, 77, fracción XIV y 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracción I, II, III inciso a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 148, 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para imponer las sanciones que resulten...”*

Y por cuanto a los preceptos jurídicos en que se sustentó la resolución para determinar la responsabilidad administrativa de los hoy recurrentes, fueron los artículos 19, 20, 126, fracción I y 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, sin embargo, de dichos numerales se desprende únicamente que se establece el tiempo, modo y forma en que se deben entregar los informes financieros ante la Auditoría Superior del Estado, los sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones, así como las sanciones que pueden aplicarse por dichas infracciones,



no así la facultad del Auditor General del Estado para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, como se desprende a foja 136 del expediente principal, párrafo que se transcribe para mayor entendimiento:

“  
...  
**PRIMERO.-** Se declara la responsabilidad administrativa de ---  
----- Director de Obras  
Pública del Ayuntamiento de **Cuautepec, Guerrero**, por la  
**entrega extemporánea de la Cuenta Pública enero-**  
**diciembre del ejercicio fiscal dos mil 2015, ante esta Auditoría**  
**General del Estado, en consecuencia...**”

Así también, se advierte de la resolución del trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-167/2016, que las demandadas establecen que al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, le corresponde tramitar el procedimiento administrativo disciplinario y que al Auditor General del Estado le corresponde imponer sanciones; también se observa, que en la misma resolución el Auditor Superior del Estado determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción económica a cada uno de los hoy actores; sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala colegiada que de acuerdo a las constancias procesales que obran en autos concretamente a foja 137 ambos lados del expediente en estudio, son dos personas distintas quienes fungen como Auditor Superior del Estado y otra como Titular del Órgano de Control de la misma Auditoría; ambos de la Auditoría Superior del Estado, así también, que la propia Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero otorga facultades o atribuciones a cada una de las citadas autoridades; entonces, se concluye que si bien el Auditor Superior del Estado se encuentra facultado para imponer sanciones, no se encuentra expresamente facultado para determinar la responsabilidad administrativa, como ocurrió en el caso concreto, en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-167/2016**.

Y como se advierte en el resolutivo **TERCERO** de la resolución del trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-167/2016, se estableció lo siguiente:

“... **TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.-** Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho -----, Auditor General del Estado, quien actúa ante la Maestra en Derecho -----, Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría y los testigos de asistencia Licenciados en Derecho -----, quienes al final firman y dan fe.- Damos fe.-

...”

En este mismo orden de ideas, esta Sala Revisora considera que existe

incongruencia entre el contenido de las consideraciones vertidas en el texto de la resolución, así como su fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, puesto que se determina que el Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, es la autoridad competente para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, y la Auditoría Superior del Estado es la competente para imponer sanciones, en contraposición con el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que especifica expresamente quién es la autoridad facultada para determinar la responsabilidad administrativa, además de que quien firmó la resolución administrativa fue el Auditor Superior del Estado ante el Titular del Órgano de Control la misma Auditoría, generando confusión en cuanto a determinar de manera categórica lo concerniente a la competencia de las autoridades emisoras, pues en la misma resolución se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria y se impone la sanción a cada uno de los hoy actores.

Con lo anterior, es evidente que se contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el artículo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, se esté en aptitud de alegar respecto a su validez o invalidez, además de estar en posibilidad de analizar si la autoridad tiene competencia para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley secundaria o con la Ley fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111, que literalmente establece lo siguiente:

#### **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO**

**ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Asimismo, guarda relación con el tema, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente,

pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por todo lo anterior, al resultar parcialmente fundado el único agravio, pero suficiente para revocar la sentencia definitiva recurrida, a juicio de esta Sala Superior procede a **declarar la nulidad del acto impugnado en términos de lo previsto en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y se deja sin efecto la resolución impugnada de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, dictada las autoridades demandadas en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-167/2016.**

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, esta Sala Colegiada, procede **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRO/026/2018, en virtud de actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de la materia, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-167/2016, dejando sin efecto la misma.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es fundado y suficiente el único agravio expresado por la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/351/2022**, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/026/2018.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado en atención a los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, HÉCTOR FLORES PIEDRA Y LUIS CAMACHO MANCILLA siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**



Toca: TJA/SS/REV/351/2022

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/351/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/026/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRO/026/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/351/2022, promovido por los actores.